

H. *Tribunales Colegiados de Circuito*

Primer Circuito	
Materia Penal	357
Materia Administrativa	359
Primer Tribunal	359
Segundo Tribunal	365
Tercer Tribunal	367
Materia Civil	369
Primer Tribunal	369
Segundo Tribunal	371
Materia de Trabajo	373
Segundo Circuito	375
Tercer Circuito	377
Primer Tribunal	377
Segundo Tribunal	379
Cuarto Circuito	381
Sexto Circuito	383
Séptimo Circuito	387
Octavo Circuito	389
Noveno Circuito	395
Décimo Circuito	397

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO

MATERIA PENAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

PENA DE PRISIÓN, ILEGAL DENEGACIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA.

Es cierto que de conformidad con el artículo 74 del Código Penal, es facultad discrecional del juzgador otorgar o negar el beneficio, pero no lo es menos que, en el caso particular, la negativa a conmutar la sanción privativa de libertad no se apoya en el libre ejercicio de esa facultad, sino en la consideración de que "el sentenciado no reúne los requisitos del artículo 74 del Código Penal, por tener mala conducta anterior, según se ha concluido, motivo por el cual no procede la concesión de la sustitución de la pena privativa de libertad"; sin embargo, tal consideración no constituye fundamento válido para negar el beneficio, por apartarse de los términos estrictos del precepto legal invocado, de cuyo texto no aparece como restricción para la procedencia de la conmutación de sanciones que el sentenciado haya observado con anterioridad mala conducta, por lo que en el caso existe una inexacta aplicación del referido dispositivo.

Amparo directo 209/76. Humberto Gómez Ramírez. 31 de agosto de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PENA, REMISIÓN PARCIAL DE LA, READAPTACIÓN SOCIAL, COMO REQUISITO FUNDAMENTAL PARA LA.

La concesión de la remisión parcial de la pena no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento, sino que fundamentalmente deberá descansar sobre la consideración de que el sentenciado haya revelado, por otros datos, efectiva readaptación social, según se desprende del artículo 16 de la Ley, que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Amparo en revisión 17/76. Alicia Durán Monzón. 31 de marzo de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

MATERIA ADMINISTRATIVA

PRIMER TRIBUNAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AMPARO AGRARIO, DEFINICIÓN DEL.

Para definir lo que debe entenderse por amparo agrario, en términos de los artículos 74, fracción V, 76, cuarto párrafo, 78, tercer párrafo, 86, 91, fracción V, y demás relativos de la Ley de Amparo, debe acudir a la disposición contenida en el artículo 2º, de dicho ordenamiento, en relación con el último párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que se refiere a juicios en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros. Y es claro que los solares urbanos no quedan incluidos en la enumeración que contiene tierras, aguas, pastos y montes, pues esas tierras son las parcelas destinadas al cultivo.

RA-327/71. Paula Robles Cervantes y Coags. 27 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos.

RA-603/70. Pablo Orihucla Orihucla. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

RA-170/75. Camerino Cruz Juárez y Coags. 17 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

RA-37/76. Luis Pedroza Garibay. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de votos.

RA-727/76. José González Avilés. 28 de junio de 1977. Unanimidad de votos.

CLAUSURAS. DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 8º constitucional establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. En

estas condiciones, si la parte quejosa elevó a las autoridades competentes, del Departamento del Distrito Federal, una solicitud relacionada con el funcionamiento legal de un establecimiento comercial, las autoridades están obligadas a notificarle su resolución en breve término. Y si no lo hacen así, es claro que, en principio, tampoco pueden ordenar ninguna clausura que pudiera derivar de la falta de contestación que sólo a ellas es imputable. O dicho de otra manera, si la clausura sería consecuencia legablemente lógica de una resolución desfavorable al particular, las autoridades están constitucionalmente obligadas a resolver primero, en forma adversa si así procede legalmente, y sólo después de esto podrán ordenar la clausura del establecimiento de que se trate, si está funcionando en forma indebida y esa es la sanción legal aplicable. Pero si la situación legal o ilegal del establecimiento no es imputable al quejoso, quien ha hecho las gestiones necesarias para funcionar correctamente, sino a la conducta omisa e inconstitucional de las autoridades, al abstenerse de resolver oportunamente sobre las solicitudes que se les elevan, esta conducta no podría de manera alguna justificar, al violar el derecho de petición, una posible clausura que pudiera derivar de una situación creada precisamente por la violación del artículo 89 constitucional.

RA-1361/60 (899/67). Eligio Jáuregui Zaragoza. 15 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

RA-387/73. José Antonio Pérez Dacasa y Coags. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

RA-637/73. Cimentaciones, Construcción y Arquitectura, S. A. 11 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

RA-247/75. Agustín Torres Mejía. 19 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.

RA-317/77. Héctor Delgado Pérez. 14 de junio de 1977. Unanimidad de votos.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.

Cuando en los agravios se dice que el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de las pruebas, pero no se precisa qué pruebas en particular fueron mal valoradas y por qué motivos en particular, ni se dan razones para llevar al tribunal de revisión a la conclusión de que la valoración debió ser otra, debe concluirse que cuando las cuestiones planteadas no sean del todo claras, el tribunal revisor no puede hacer un

nuevo estudio de oficio de todas las pruebas rendidas, supliendo la deficiencia de los agravios, para hacer una nueva valoración de las pruebas, con sus propias razones y argumentos.

FR-17/70. (210/75). Raúl P. Souza Llouck. 8 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

DA-751/74. Sacos Mexicanos, S. A. 21 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

RA-170/75. Camerino Cruz Juárez y Coags. 17 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

RA-210/77. Sociedad Cooperativa de Productos Pesqueros "Tamiatua", S. C. L. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos.

RA-371/77. Pedro Moreno Rivera. 28 de junio de 1977. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

IMPUESTO DE INGRESOS MERCANTILES. ACTIVIDAD CONEXA A LA ENSEÑANZA. NO LA CAUSAN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Si en la demanda fiscal la asociación civil quejosa sostuvo que no es sujeto del impuesto sobre ingresos mercantiles por el transporte de los alumnos de la escuela a su casa y viceversa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción XIX, de la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles, que declara exentos "los ingresos obtenidos por establecimientos penitenciarios, de beneficencia y los de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente", y demostró que es una asociación civil cuyo objeto social es el establecimiento, organización y administración de instituciones educativas y culturales y que está autorizada para impartir la enseñanza primaria por la Secretaría de Educación Pública, se dan los supuestos de exención del artículo 18, fracción XIX, de la ley citada, que habla de ingresos (sin distinción) obtenidos por establecimientos, entre otros, de enseñanza privada reconocidos por la autoridad competente. Se afirma lo anterior por aplicación de lo dispuesto en el artículo II del Código Fiscal de la Federación, que determina que las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que establezcan excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Pues, al hablar el precepto citado de "exención de ingresos", comprende indudablemente, todos aquellos que reconocen su base

principal en la impartición de la cultura y el transporte de alumnos de su casa al establecimiento escolar y viceversa, son parte integrante de aquella finalidad, sobre todo, si en cuenta se tiene que el establecimiento escolar se encuentra en la carretera.

Amparo directo DA-404/77. Escuela John F. Kennedy, A . C. Unanimidad de votos. 14 de junio de 1977. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. NO CAUSA IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO CUANDO SE APLICAN A LOS ESPOSOS, BIENES CONFORME A LOS DERECHOS QUE REPRESENTAN.

El artículo 456, fracción VI, de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, exime del pago del impuesto de traslación de la propiedad, tratándose de la constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 444 que expresa que el impuesto citado se causa, entre otros casos, en la disolución de la sociedad conyugal, si el valor de la parte adjudicada a alguno de los cónyuges excede del valor de la respectiva porción. En este negocio, según lo expuesto con anterioridad, el valor de los bienes que forman el acervo de la sociedad conyugal, inmuebles, valores y efectivo, se dividió en dos partes iguales, de manera que no existe exceso alguno en la porción que a cada uno de los cónyuges corresponde sobre el acervo total de dicha sociedad, y desde este punto de vista, que es el que considera la ley, la cónyuge que toma a su cargo inmuebles en diversas entidades en pago de su haber conyugal, no recibe cantidad mayor a la que le corresponde y la circunstancia de que su esposo obtenga la mayor parte de su haber en efectivo, no significa otra cosa que la percepción de su propia porción equivalente a la mitad de los bienes de la sociedad.

DA-457/77. Amparo directo. Mario Monroy Estrada. Unanimidad de votos. 21 de junio de 1977. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

NOTARIOS. PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DEL TIMBRE. MULTA INDEBIDA.

Si la escritura se otorgó el "16 de abril de 1974" y la nota del impuesto se presentó y pagó el "23 de abril de 1974", en la que aparece la siguiente anotación: "LIQUIDACIÓN: 2% sobre \$ 503.87: \$ 10.07 diez pesos, 07/100. (Si el avalúo bancario resulta mayor que el valor fiscal, se pagará nota complementaria)"; es de reconocerse que el impuesto del timbre se cubrió dentro del plazo establecido por la ley de la materia; pues el avalúo bancario en el que resultó una diferencia de \$ 13.93 con respecto al mismo impuesto, se entregó hasta el 15 de julio siguiente, y

el 17 de ese mismo mes se presentó la nota complementaria de pago de esa diferencia; en estas condiciones, dada la fecha hasta la que el ahora quejoso conoció el avalúo bancario, procede concluir, independientemente de que la nota para el pago de la indicada diferencia se hubiera presentado o no dentro del término de 30 días, que el reclamante no estuvo en aptitud de pagar dicha diferencia hasta en tanto no conoció el resultado del aludido avalúo bancario: esto es, antes del 15 de julio de 1974 estuvo impedido de hacer el pago de la diferencia resultante, precisamente por desconocer su monto, siendo por ello que en la especie no se configura la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley General del Timbre aplicable, pues, dicho precepto legal claramente establece: "ARTÍCULO 87... Transcurridos los 30 días, si por el error aritmético o de cuota no se ha pagado íntegramente el impuesto, se revalidará la escritura, mediante pago del impuesto omitido, y se aplicará al notario la sanción correspondiente en los términos del Código Fiscal"; y en el caso no aparece "error aritmético o de cuota" que hubiera ocasionado omisión para el pago íntegro del impuesto. Consecuentemente, no habiéndolo estimado así la Sala Fiscal responsable, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que en un nuevo fallo se declare la nulidad de la resolución impugnada que confirmó la multa impuesta al quejoso, a fin de que se deje sin efecto la misma.

Amparo directo DA-234/77. Horacio Mota Aburto. 7 de junio de 1977.
Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

SUSPENSIÓN. RADIODIFUSORAS.

Si con la ejecución de los actos reclamados se causaran al quejoso perjuicios de difícil reparación, al otorgar su concesión a tercero, no sería bastante para negar la suspensión la dogmática afirmación de que el interés público requiere que haya suficientes estaciones radiodifusoras que satisfagan las necesidades de la colectividad, sin precisar a qué población numérica se trata de servir (o cualitativa), ni cuántas estaciones hay en servicio en el lugar, ni cuántos canales quedan libres, ni cuáles son las necesidades que satisfacen, ni cuáles son las que dejan sin satisfacer. Pues la invocación dogmática del interés público no basta para obligar al juez constitucional a negar la suspensión con aplicación del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior, sin embargo, no implica que este Tribunal no reconozca que tratándose de radiodifusoras, que se ocupan de la difusión de elementos artísticos, culturales e ideológicos, debe operar el más absoluto principio de la mayor libertad y concurrencia posibles, sin posibilidad de que el Estado tutele intereses particulares

o de grupo, al través de un monopolio monocromático de la difusión, estatalmente controlado, ni siquiera a título de evitar competencias ruinosas, pues la libre difusión de las ideas, y los elementos artísticos y culturales que alcanzan esa jerarquía, está soberanamente protegida por los artículos 6º y 7º constitucionales. Pues la libertad de pensamiento se puede coartar lo mismo mediante inquisiciones o censuras, que mediante monopolios controlados de los medios de difusión.

Incidente en revisión RA-377/77. Alberto Guilbot Serros. 28 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

HABILITACIÓN DE DÍAS FERIADOS.

De conformidad con el artículo 107 del Código Fiscal de la Federación, segundo párrafo, se pueden habilitar días y horas, pero para la práctica de actuaciones determinadas, o para recibir pagos. Nótese que la ley al referirse a "recibir pagos" no exige que sean "determinados", pero si lo hace al aludir a la práctica de actuaciones, lo cual pone de manifiesto, que tratándose de éstas la habilitación no puede ser en términos generales e indeterminados, sino debe concretarse la actuación determinada por practicar, mediante la expresión de los datos relativos como puede ser nombre del causante, domicilio, crédito.

Amparo directo 48/76. Joel Herrera Gómez. 11 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ARTÍCULO 62, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL.

Aunque el traductor, el compilador o el adaptador de una obra literaria no tienen, como es obvio, derecho de exclusividad en lo que atañe a la obra original, de todas maneras son considerados autores por lo que concierne al marco de sus respectivas actividades, según se infiere de los artículos 5º, 9º, 32, 56 y 57, entre otros, de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor. En estas condiciones, la exención que establece, en su inciso IV, el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a los ingresos por concepto de derechos de autor, si son percibidos directamente por el autor, no favorece tan sólo al creador de la obra primitiva, sino que también beneficia a los compiladores, adaptadores o traductores de aquella obra.

Amparo directo 255/76. Guillermo Padilla Luna. 1º de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Total Moreno.

MORAL. PUBLICACIONES CONTRARIAS A LA. CRITERIOS ÉTICOS CONTENIDOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Es obvio que la conducta moral, tanto en el ámbito de las actividades referentes a la perpetuación de la especie y al placer sexual, como en cualquiera otro campo, exige que las inclinaciones egoístas o utilitarias y los impulsos meramente carnales o fisiológicos, no se desenvuelvan ni desplieguen sin directivas ni limitaciones, ni sean incondicionalmente aceptados o aprobados, menos aún elogiados y estimulados sin restricción alguna, ya que tales impulsos e inclinaciones deben ser dirigidos y encauzados, por medio del predominio de la razón sobre los apetitos y las pasiones, y con arreglo, además, al efectivo reconocimiento de la dignidad de personas que tienen tanto el sujeto de la conducta como los restantes seres humanos con quienes entra aquél en relaciones. Nuestra legislación está, en grandes zonas, impregnada de criterios morales, pues diversas normas de la Constitución Federal, del Código Civil, del Penal, etcétera, acogen conceptos éticos, como son los de "mala conducta", "conducta depravada", "pudor", "honestidad", etcétera. Estas nociones deben entenderse de conformidad con el significado que a tales palabras o expresiones les atribuye el común de las personas intelectual y emocionalmente maduras, y que sean de criterio sereno y equilibrado. Si el sentenciador está obligado a conocer el derecho, su deber se extiende también, sin duda alguna, al conocimiento adecuado de esos conceptos éticos que cabe estimar comprendidos dentro de la cultura propia del órgano que aplica la ley. En tales condiciones, no se trata, como erróneamente se afirma con cierta frecuencia, de imponer el personal criterio de valoración moral que tenga el juzgador, sino de que el fallo, en negocios de esta índole, debe apegarse a las directivas y a los criterios éticos en que se inspira el derecho positivo. Por tanto, si una revista, aparte de contener varios artículos en que reiteradamente se emplea un lenguaje procaz e impúdico, reproduce en abundancia fotografías con escenas y actitudes obviamente eróticas, mediante las cuales no se pretende propiciar, en quien las contemple, el goce estético, en el que predomina el elemento espiritual sobre el puramente sensible, sino que los cuerpos desnudos se presentan con el claro propósito de exitar el placer sólo en el plano meramente carnal o fisiológico, resulta innegable que es correcta la resolución reclamada que calificó de ilícita la revista, por ser contraria a la moral.

Amparo en revisión 20/76. Eros, Compañía Editorial, S. A., y otra. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Precedente:

Amparo en revisión 196/71. Hugh H. Hefner. 23 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

TERCER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALTERACIÓN DE LA LITIS ANTE EL, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Si la controversia versó sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de las fracciones arancelarias propuestas por la parte actora y por la parte demandada y la Sala resuelve el asunto sometido a su decisión aplicando una tercera fracción, con ello altera la litis e infringe lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las sentencias que pronuncie dicho Tribunal examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, lo que indica que tales sentencias no deben abordar cuestiones que no estén contenidas en dichos elementos procesales.

Amparo directo 376/76. Ignacio Suárez Nava. 6 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LITIS EN LAS SENTENCIAS DEL, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando la protección federal se haya otorgado para el efecto de que la Sala responsable dicte nueva resolución con plena jurisdicción, ello no significa que en la propia sentencia se ocupe de cuestiones no analizadas en la ejecutoria de amparo, aun en el supuesto de que hubieren sido planteadas en la demanda de nulidad, toda vez que la ejecutoria de amparo, fijó la litis a la que debe constreñirse la nueva resolución.

Amparo directo 213/76. Armando Corona Robles. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL. CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos cuando no fueren impugnados de manera expresa en la de-

manda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, y si en el caso a estudio, el quejoso adujo ante la Sala responsable que no se acreditó el financiamiento de los créditos —por ineficacia del acta de auditoría, por contener estas opiniones—, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el actor se refiere al acta en cuestión, y no a la resolución impugnada, que lo fue la dictada por el director general de Impuesto Sobre la Renta.

Amparo directo 149/76. René H. León Romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

MATERIA CIVIL

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

REVERSIÓN, EL DERECHO, EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN NO CONSTITUYE UN RECURSO.

Es de explorado derecho que el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo; y cuando esas condiciones no se dan, por no existir el acto de la administración que pueda ser objeto o motivo de revisión, no pueden constituir materia de un recurso.

Revisión civil 237/75. Manuel Jiménez Villarreal y Coags. 27 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

NULIDAD POR FALTA DE FORMA. ES RELATIVA Y POR ENDE SUSCEPTIBLE DE CONVALIDACIÓN TÁCITA O EXPRESA.

El artículo 2228 del Código Civil dice que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa del acto. El enunciado de este precepto está en concordancia con los artículos que determinan, sin lugar a duda, que el acto carente de formalidad puede ser confirmado, tanto expresa, como tácitamente. Así, el artículo 2231 indica que la nulidad de un acto por la falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto, hecho en la forma omitida; el 2232 dice que cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley (es de decir, la confirmación en términos del 2231); el 2234 determina que el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. Lo dispuesto en los artículos examinados pone de manifiesto que la nulidad por falta de forma es considerada por nuestro Código Civil, como una nulidad relativa.

Amparo directo 796/76. Impulsora de la Habitación Popular, S. de R. L. 26 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si el oferente no exhibe las copias necesarias de los interrogatorios para el traslado a las partes, es correcta la denegación de la prueba testimonial, por no cumplirse con lo dispuesto en ese sentido, por el artículo 151 de la Ley de Amparo, lo cual posibilita a dichas partes a repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, sin que el Juez de Distrito se encuentre en el caso de requerir al interesado para que las presente, como ocurre cuando faltan copias para la revisión, evento a que se contrae el ar-

tículo 88 de la misma Ley de Amparo, por estar regida expresamente esta situación procesal por ese ordenamiento.

Queja 116/76. Nicolasa Santiesteban Valdés. 29 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ángeles Sentís.

MATERIA DE TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

HUELGA. NO PUEDE SER DECLARADA POR LOS TRABAJADORES DE UNA ESPECIALIDAD EN RELACIÓN CON LAS LABORES QUE LES CORRESPONDE.

La huelga conforme a la regulación que de ella hace la Ley Federal del Trabajo, consiste en la suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores en relación con una empresa o uno o varios de sus establecimientos, pero en ninguna de las disposiciones del citado ordenamiento se autoriza que pueda existir en una empresa o establecimiento un movimiento de huelga declarado exclusivamente por los trabajadores de cierto oficio o especialidad, pues por el contrario, el artículo 451 fracción II de la Ley invocada, se refiere claramente a que la suspensión de labores se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento, independientemente de que pertenezcan al sindicato emplazante, a otro diverso o que sean no sindicalizados, careciendo de fundamento la pretensión de que para los fines de la huelga debe tomarse en cuenta la mayoría de los miembros de la organización que la emplazó únicamente.

Amparo en revisión 199/75. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

INTERMEDIARIOS EN LA RELACIÓN LABORAL.

Cuando una demanda laboral se interpone en forma solidaria en contra de una Sociedad Anónima y una persona física, y esta última acepta el nexo laboral con exclusión de la persona moral; pero de las pruebas aportadas se advierte que la persona física que aceptó la relación laboral carece de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones derivadas de la relación con los trabajadores, porque los elementos le habían sido proporcionados por la Sociedad Anónima, no importando para ello que se adujera un contrato de arrendamiento del local respectivo, debe considerarse que la relación laboral quedó establecida entre la

Sociedad y los trabajadores y que la persona física resulta intermediaria entre ambas partes.

Amparo directo 258/76. Eulalia Gutiérrez García y otras. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

TANDA. CUANDO SU ORGANIZACIÓN CONSTITUYE UNA CAUSAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO LABORAL, IMPUTABLE AL TRABAJADOR.

El hecho de que un trabajador organice tandas en el centro de trabajo, de ninguna manera constituye una colecta de las prohibidas por la ley, pero sí, con motivo de tales actos, el trabajador indebidamente retiene sumas pertenecientes a sus compañeros, incurre en falta de probidad, y si como consecuencia de ella se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo y el patrón con fundamento en tales hechos rescinde el contrato laboral respectivo, lo hace sin responsabilidad para él.

Amparo directo 207/75. María Inés Vigil Zárate. 15 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

TESTIGOS. DESERCIÓN INCORRECTA.

En los juicios laborales no debe declararse desierta la prueba testimonial argumentando que los testigos no se identificaron a satisfacción de la Junta, pues no existe precepto en la Ley Federal del Trabajo que obligue a los testigos a presentar identificación alguna.

Amparo directo 778/75. Candelaria Borque o Bohorques Arias. 28 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enríquez Mota Aguirre.

SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS ESTABLECIDO POR EL CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dada la naturaleza de la función pública de fedatarios que los notarios públicos desempeñen, con arreglo a las facultades y obligaciones que limitativamente consigna la Ley del Notariado, no puede admitirse que tal función, legalmente delimitada en los términos de dicho ordenamiento, constituya el libre ejercicio profesional que como fuente del citado gravamen señala el artículo 291 de la Ley de Hacienda del Estado de México, por lo que no pueden considerarse sujetos del mismo.

Amparo directo 241/76. Alfonso Uribe Valdez. 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS EN MATERIA CIVIL.

En los agravios en materia civil, basta que se expresen y expliquen los actos, hechos u omisiones que lesionen los derechos del apelante, inclusive aun cuando éste no existe el precepto jurídico que considere violado.

Amparo directo 549/75. Munguía Larios, S. A. 21 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

CAUSAHABIENTE. ES OÍDO EN EL JUICIO POR CONDUCTO DE SU CAUSANTE.

Son infundados los agravios formulados por el quejoso: porque siendo el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, una reproducción fiel del artículo 422 arriba transcrito, resulta obvio que por ello procede darle interpretación idéntica; porque, en efecto, de acuerdo con el sentido y alcance del precepto de que se trata, se ha entendido que el causahabiente no es ajeno al juicio seguido en contra de su causante, ya que se acepta que ha sido oído por conducto de éste en dicho juicio; porque, así las cosas, el criterio de la H. Suprema Corte es precisamente en el sentido de que no puede admitirse que se viola, en contra del causahabiente, la garantía individual pública de audiencia que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en tanto que se le considera parte en el juicio, así como que ha sido oído y litigado en él por conducto de su causante, puesto que el citado artículo 416 establece la identidad de personas entre una y otro (entre el causante y su causahabiente), y porque al vender el demandado (hallándose sujeto a embargo en el juicio, el bien litigioso), el inmueble a su causahabiente, es manifiesto que sólo pudo hacerlo en el estado y condición jurídica en que se encontraba, es decir, como cosa secuestrada y sujeta al resultado del juicio, en razón de que el demandado, es notorio que sólo podía transmitir aquello que tenía y como lo tenía, no lo que no es suyo, ni tiene, y si bien se encontraba embargado e incluso inscrito

ese embargo en el Registro Público de la Propiedad (de lo que el adquirente podía haberse enterado acudiendo a dicho Registro), resulta que sólo podía transmitirlo sujeto a ese embargo y al resultado del pleito, y es claro que desde el ángulo del comprador, éste tampoco podía adquirir más de lo que su vendedor tenía, ni en forma distinta de como la tenía; con la circunstancia de que la solución expresada que recogen nuestras leyes, nada tiene de novedosa, pues viene repitiéndose desde el Derecho Romano, como puede verse del Digesto, Libro 44, Título 2-28, y más tarde se recoge en la Ley XXI, Partida 3a. Título XXI, hasta llegar a los dispositivos actuales que, a su vez, tienen como antecedentes los correspondientes de nuestras legislaciones anteriores.

Revisión principal 671/75. José Ramón Tamayo Ramírez. 29 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

EMPLAZAMIENTO.

Por ser el emplazamiento un presupuesto de todo juicio válido y, por tanto, de orden público, puede ser planteado y resuelto, inclusive de oficio, en cualquier estado del proceso, es decir, en cualquier fase del juicio, tanto de primera como de segunda instancia, a fin de evitar la tramitación de juicios nulos.

Amparo directo 57/75. María de Jesús García Sánchez. 30 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CALIFICATIVA DE VENTAJA. NO SE CONFIGURA EN EL DELITO DE LESIONES AUN CUANDO SE INFIERAN CON ARMA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

No se configura la calificativa de ventaja que establece la fracción IV del artículo 283 del Código Penal del Estado de Jalisco, aun cuando el activo esté armado y su víctima no, porque el delito de lesiones previsto en el artículo 263 del propio código substantivo señala como elemento integrante del tipo, el que las lesiones se infieran con arma, circunstancia que es la determinante de la pena que el propio numeral establece.

Amparo directo 22/76. J. Concepción Torres Collazo. 26 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ACTOS FUNDAMENTALES EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El Artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra la de expedir y aplicar su reglamento interior, los de policía y buen gobierno y en general todos los referentes al funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales; en consecuencia, tales reglamentos se encuentran subordinados y forman en todo con la mencionada ley, de donde resulta que aun cuando el de policía y buen Gobierno en que se funda el acto reclamado no establezca ningún recurso, lo que técnicamente se explica por la naturaleza de las disposiciones contenidas en el mismo, es indudable que no puede desvincularse de la ley generadora y que existe la obligación de agotar los recursos que ésta señala en el Capítulo Segundo del Título Séptimo, antes de acudir a juicio de garantías.

Amparo en revisión 104/76. Carlos Ibarra García de Quevedo y Coags. 12 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Precedente:

Amparo en revisión 374/74. Salvador Ruvalcaba Ruvalcaba y Coags. 16 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ORALIDAD, EL INSTITUTO DE LA REPRESENTACIÓN NO EXCLUYE LA.

El procedimiento oral que adopta la Ley Federal del Trabajo, tiene carácter preferente, pero no excluye que en la gran mayoría de los actos que la integran opere el instituto de la representación; es decir, habrá actuaciones procesales que requieren la personal intervención de los contendientes, pero existirán otras en que éstos puedan participar a través de sus apoderados o representantes. Es posible admitir que en la audiencia de conciliación, por su naturaleza y la finalidad que trata de alcanzarse, o sea, avenir el interés de las partes, evitándose para una y otra las consecuencias de un proceso, éstas, las partes, tengan obligación de participar personalmente; pero en otros actos no encuentra base para que subsista la misma exigencia. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas, aun estimándose que el procedimiento preferente es el oral, nada impide aceptar la gestión por escrito o la actividad del representante. Se trata, simplemente, de hacer oferta de aquellos medios de conocimiento que tienden a demostrar la acción ejercitada o la defensa y excepciones propuestas y esta actividad no motiva, en forma alguna, que sólo se desarrolle por los interesados, directa, personalmente. Con independencia del criterio anterior, parece obvio que el solo hecho de ofrecer pruebas no puede significar una violación del interés del quejoso, ya que el juicio laboral se funda esencialmente, en la buena fe y sería contrario a los principios relativos aceptar que el conocimiento de la realidad, obtenido a través de los medios de prueba que ofrece el demandado, por conducto de su representante, lesione intereses legítimos del actor.

Amparo directo 65/76. Héctor Mario Romero Perales, 15 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

PATERNIDAD- LA INFORMACIÓN AD PERPETUAM NO SUPLE EL JUICIO EN QUE DEBE ACREDITARSE.

Resultan ineficaces dichas diligencias para comprobar el vínculo de

parentesco consanguíneo con el padre y obtener la inscripción del nacimiento de quien las promueve en el Registro Civil, así como el acta consiguiente, puesto que aquéllas sólo proceden por comprender la jurisdicción voluntaria, cuando se requiere la intervención judicial, por disposición legal o petición del interesado, pero siempre que no se promueva cuestión entre partes determinadas y en cambio la paternidad se acredita en juicio, esto es, en un procedimiento contradictorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 388 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Amparo en revisión 358/76. Herman Werner Joeckel. 10 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE CONSIDERAR LA PRESCRIPCIÓN NO OPUESTA.

Al incluirse dicha excepción entre las que establece el artículo 8º, fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es obvio que únicamente puede hacerla valer el interesado, por lo que si sólo uno de los demandados la opone, el resolutor no puede declarar extinguida la acción cambiaria respecto de los demás demandados, quienes ni contestaron la demanda, pues ningún precepto legal lo autoriza para considerarla oficiosamente, máxime cuando puede renunciarse la prescripción que se gana, que se consuma.

Amparo directo 97/76. Banco Mercantil de Monterrey, S. A. 28 de mayo de 1976. Ponente: Federico Taboada Andraca.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO IMPROCEDENTE. DISTINCIÓN ENTRE PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y GRAVAMEN IRREPARABLE.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, contiene el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, o sea que antes de ocurrir el juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios de defensa establecidos por la ley común, situación distinta a lo establecido en el artículo 114, fracción IV, de la ley federal en cita, que establece la procedencia del juicio de amparo biinstancial en contra de actos dictados dentro de un procedimiento que causen un gravamen de imposible reparación, o sea que aun cuando se agoten los recursos y medios de defensa establecidos por la ley, el acto reclamado puede ser reparado en la sentencia que llegare a pronunciarse al concluir el procedimiento en que fueron pronunciados, configurándose en este caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la invocada ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Amparo en revisión 240/76. Esperanza Canales Villegas viuda de Pardavell. 23 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PARA COMPUTAR EL TÉRMINO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SE REQUIERE QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO UN COMPLETO.

La fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la escritura de protocolización de la sentencia pronunciada en un juicio de prescripción positiva, al cual fue llamada la quejosa por edictos, no es bastante para tener por conocidos los actos reclamados de parte de ésta e iniciar el cómputo de quince días establecidos por el artículo 21 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda de garantías, porque el espíritu del legislador es en el sentido de exigir un conocimiento real

de los actos reclamados y no presuntivo de parte del amparista, no obstante los efectos de publicidad de la referida inscripción.

Amparo en revisión 301/76. Felipa Carranza. 8 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

EMPLAZAMIENTO, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO EN JUICIO MERCANTIL, AL PRACTICAR EL.

El artículo 1393 del Código de Comercio, establece la obligación para el actuario de practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con la persona que se encuentre presente en la casa del demandado o con el vecino más inmediato. Este carácter lo tienen los ocupantes de las casas adyacentes o contiguas a la del demandado; por tanto, el diligenciarlo debe asentar razón del porqué se entiende la diligencia con persona ocupante de la acera de enfrente, pues normalmente éste no es vecino más inmediato, de donde este carácter debe apreciarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias especiales.

Amparo en revisión 245/76. Abraham Nava Sánchez. 18 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS AGENTES DE VENTAS. CUANDO FORMAN PARTE DEL SALARIO.

Cuando periódicamente se entrega a un trabajador que labora como agente de ventas a comisión, una cantidad fija como gastos de representación, para emplearla a su arbitrio, con el fin primordial de obtener mayor número de clientes en beneficio de la empresa y del mismo trabajador, en cuanto se aumentan sus emolumentos a través del porcentaje correspondiente a sus comisiones sobre esos pedidos, los mencionados gastos de representación, constituyen una prestación al citado trabajador por su empresa, en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 64/76. Representaciones Universales de Especialidades Farmacéuticas, S. A. 29 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

SECRETARIOS GENERALES DE SINDICATOS. CUANDO TIENEN CARÁCTER DE REPRESENTANTES PATRONALES.

En términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, los secretarios generales de los sindicatos tienen el carácter de representantes del

patrón, cuando existe relación laboral entre la organización y el trabajador a su servicio, pues tales representantes ejercen funciones de dirección y administración y por ello vinculan a la persona moral en sus relaciones con el operario.

Amparo directo 407/75. "Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de Diesel Nacional", S. A. 15 de junio de 1976. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

SINDICATOS. CUANDO TIENEN CARÁCTER DE PATRÓN.

Contorne a lo dispuesto por los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, en interpretación hermenéutica, si un trabajador presta un servicio personal subordinado a un sindicato, es inconcuso que éste tiene el carácter de patrón, salvo que las actividades que desempeñe sean de comisionado en función sindical, con percepción de salarios por tareas diversas a la organización.

Amparo directo 407/75. "Sindicato Nacional Independiente de Diesel Nacional", S. A. 15 de junio de 1976. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

SÉPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DERECHO DE PETICIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL QUEJOSO SE ENTERE A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEL RESULTADO DE SU OCURSO NO LO SATISFACE.

El artículo 8º Constitucional es terminante al señalar que es obligación de la autoridad a quien se haya dirigido la petición, hacer conocer en breve término al peticionario, el acuerdo escrito que le hubiese recaído, y por tanto, no basta para cumplir con la garantía prevista en el artículo 8º de la Constitución General de la República, que el quejoso se hubiese enterado a través del juicio de garantías del resultado de su petición, supuesto que el precepto constitucional en cita, exige que la autoridad a quien se dirige la solicitud, sea la que dé a conocer al peticionario el acuerdo recaído.

Amparo en revisión 117/76. Juan Jiménez Reyes. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Casque.

OCTAVO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. A QUIEN CORRESPONDE RESOLVERLA.

Del artículo 174 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se desprende que, tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del acto reclamado en Juicio de Amparo Directo queda "a juicio del Presidente de la Junta respectiva", esto es, que corresponde al presidente y no a la Junta resolver sobre la suspensión solicitada, así como sobre la forma en que se conceda, en su caso, y respecto de la garantía o caución que deba satisfacer la parte promovente y, finalmente, en relación a la contrafianza que se ofreciere por el tercero perjudicado. Así, también, considera la doctrina, pudiéndose citar, en primer lugar al tratadista Ricardo Couto, en su Tratado Teórico Práctico de la suspensión en el amparo, y a los autores Alfonso Noriega en sus lecciones de Amparo y Juventino V. Castro en sus lecciones de Garantías y Amparo. La disposición del artículo 174 es lógicamente entendible si se tiene en consideración que de conformidad con el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje corresponde a los presidentes de ellas, a quienes toca dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. En el caso como de autos aparece que no fue el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje quien se avocó al conocimiento y a la decisión de la medida suspensiva solicitada por el promovente del amparo directo, sino que fue la mencionada Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la que se avocó al conocimiento y decisión antes aludidos, de ello, deviene ilegalidad de la resolución recurrida, toda vez que ella fue dictada por autoridad no competente para hacerlo y, así, dicha ilegalidad origina la nulidad de tal proveído.

Queja Laboral N° 41/76 Planta Despepitadora Linda, S. A. 3 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Queja Laboral N° 46/76. Restaurant Chita. 8 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Queja Laboral N° 35/76. Bufete de Instalaciones Técnicas, S. A. 3 de diciembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Queja Laboral N° 53/76. Registro Navarro. 7 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Queja Laboral N° 71/76. Irma del Carmen Medina de Martínez. 28 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGUINALDO PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.

El pago de aguinaldo proporcional con base en el texto del artículo 87 de la Ley Laboral, no procede si el abandono de trabajo ocurrió con anterioridad a la fecha en que nace el derecho a percibirlo, que es antes del día veinte del mes de diciembre, pues la proporcionalidad a que se refiere la parte final del mencionado precepto, opera sobre la base de que el obrero se separe o sea separado del trabajo cuando ya haya adquirido el derecho a percibirlo, en los términos antes expresados, aun cuando el tiempo de prestación de sus servicios sea inferior a un año.

AD. Laboral 616/76. Héctor Galaviz Molina. 22 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

COMPRA-VENTA PACTADA EN ABONOS. CONSECUENCIA DE SU RESCISIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA.

Es bien sabido que la regla específica hace inaplicable la general, y así, el artículo 2189 del Código Civil del Estado de Chihuahua, contiene una regla específica para cuando se rescinde la venta en que se ha pactado pagar el precio en abonos, por lo que no cobra aplicación el artículo 1691 del mismo ordenamiento que engloba la regla general sobre el pago de daños y perjuicios para el caso de rescisión de obligaciones recíprocas. Por tanto, si el mencionado artículo 2189 dispone que si se rescinde la venta, vendedor y comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa, cabe considerar que en el presente caso es plenamente operante el citado artículo 2189, habida cuenta de que, la compraventa se pactó bajo la mo-

dadidad de pagar el precio en abonos y por ende, dada la circunstancia de su rescisión, las consecuencias de ésta no pueden ser otras que las que restrictivamente señala el propio precepto, de donde se concluye que es correcto, condenar al vendedor a restituir al comprador la cantidad de trece mil pesos que es la prestación hecha a la vendedora, aquí quejosa, sin que corresponda condenar a la compradora, aquí tercera perjudicada, a hacer restitución alguna, puesto que no se le entregó el uso de la cosa vendida, y consecuentemente, ante la ausencia de dicha entrega, tampoco tiene derecho la quejosa a exigir el pago de la renta o indemnización a que alude el referido precepto y mucho menos el pago de los perjuicios que hace derivar de la imposibilidad de concertar nuevas operaciones de compraventa al estar vigente el contrato cuya rescisión demandó, ya que este último efecto está en oposición con la letra y el espíritu del comentado artículo 2189.

Amparo Directo Civil N° 217/76. Consuelo García de la Paz. 7 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE NOTARIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Las declaraciones rendidas ante fedatarios públicos como lo son los notarios, no constituyen de ninguna manera declaraciones hechas ante autoridad judicial, por lo que si las declaraciones dadas ante el Notario fueran falsas, esta falsedad no constituiría el ilícito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial y el hecho de que el artículo 432 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establezca que: "El otorgante que declare falsamente ante el Notario, incurrirá a la pena a que se refiere el artículo 231 del Código de Defensa Social cuando de ello resulte perjuicio para los intereses fiscales, para el Notario o cualquiera otra persona", y remita a la medida defensiva establecida por el artículo 231 del Código de Defensa Social del propio Estado, que sanciona el ilícito de falsedad en declaraciones judiciales, no quiere decir que se trate de la misma infracción antisocial, ya que su tipicidad es diferente y lo que sucede en el caso es que únicamente se hace el envío a otro código para el efecto de la aplicación de la medida defensiva.

Toca Penal N° 367/76. Abraham Alvidrez y Coags. 14 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. SU COMPROBACIÓN.

No queda acreditado el cuerpo de la infracción antisocial de falsedad en declaraciones judiciales, sino cuando aparece demostrado que los

acusados declararon falsamente ante la autoridad judicial, y no basta el hecho de situarse en el supuesto de que ante dos declaraciones contradictorias de los acusados, rendida ante notario y otra ante autoridad judicial, tiene forzosamente que resultar una cierta y la otra falsa; lógicamente tiene que ser así, pero para la configuración del ilícito mencionado, es necesario que se compruebe precisamente que las declaraciones rendidas ante la autoridad judicial son falsas, pues la aplicación de la ley de defensa social no debe ser ambigua, ya que dicha ambigüedad pugna con el derecho mismo, cuando de la ley defensiva se trata.

Toca Penal Nº 367/76. Abraham Alvidrez y Coags. 14 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. SU ADMISIÓN.

Considerando que la facultad de señalar las pruebas que se han de tomar en cuenta en el proceso, debe tener como único punto de referencia, de acuerdo al artículo 760 fracción II de la Ley Laboral, el que las pruebas se dirijan a demostrar los puntos controvertidos en el proceso, se impone la distinción de las pruebas en conducentes o inconducentes o inútiles y las juntas deben de preferencia admitir las pruebas ofrecidas por las partes, aun cuando se diere el caso de que al desahogarse resulten inconducentes, superfluas o inútiles; pues más grave sería el rechazar bajo este temor pruebas que pudieran aportar algo para llegar a la verdad. Esta tesis se puede afirmar con la opinión del tratadista Miguel Gerardo Salazar, quien dice "que las pruebas sólo deben ser rechazadas por el Tribunal en los casos en que la inconducencia o superficialidad aparezcan de una manera notoria, clara, palmaria, incontrovertible". (Curso de Procedimientos Laborales, Editorial Temis, Bogotá D. E., 1963, pág. 355). En este orden de ideas, el ofrecimiento de los medios de prueba requiere únicamente que se relacionen, condición que se exige con la finalidad de que las mismas se limiten a los puntos de litis planteados en el juicio, y no se dirijan a puntos ajenos a los controvertidos, considerándose pues, que la dicha exigencia es el único fundamento para su admisión y además, se debe tomar en cuenta que cualquier imperfección en el ofrecimiento de las mismas por parte del trabajador debe ser siempre valorado en conciencia por la Junta, ejerciendo su función tutelar de manera que no pierda su efectividad.

Amparo Directo Laboral Nº 409/76. Miguel Chávez Rodríguez. 4 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

Sólo se puede ejercitar la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de conflictos obrero patronales porque, aun cuando no exista disposición legal que lo determine, empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, cuando exista un conflicto inter-obrero, o bien inter-sindical, claro está que no habrá suplencia de la queja porque actor y demandado son obreros, y precisamente esa es la razón para que no se supla. Es decir, al hablar de parte obrera, la Ley de amparo da a suponer un conflicto, porque sólo en los conflictos hay partes, y por ende donde puede aplicarse la suplencia de la queja será únicamente en los obrero-patronales. Más aún, habida cuenta que en este procedimiento administrativo de registro de sindicato intervino, oponiéndose, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas, Sección 8, se advierte que hay oposición de intereses entre las dos organizaciones sindicales, y a las que en el eventual caso no debe suplírseles la deficiencia de la queja en amparo.

Toca Laboral Nº 62/76. Sindicato de Trabajadores de la Junta Local de Caminos del Estado de Chihuahua. 7 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Si bien los artículos que norman el trámite de la suspensión en el amparo directo son del 170 al 176 de la Ley de Amparo, la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, no es aplicable al caso de estudio, porque la misma estatuye claramente que sólo opera tratándose de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir, autoridades que resuelven conflictos con motivo de las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado A del artículo 123 Constitucional, y como el caso presente queda fuera de este perímetro por estar ubicado en el sector del derecho administrativo, toda vez que se trata de normas aplicables no a sujetos del derecho del trabajo, por no estar regidos por la Ley Federal del Trabajo, sino de servidores públicos al servicio del Estado de Chihuahua, cuya autoridad se regula por diverso ordenamiento burocrático, es obvia la no aplicación del precepto 174 referido.

Queja Laboral Nº 76/76. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua. 4 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO EXTEMPORÁNEO POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL EN CASO DE.

Cuando la demanda de amparo se presenta en tiempo ante la propia responsable, solicitándose se remita a un Tribunal Colegiado para que se tramite como amparo directo y, posteriormente, este Tribunal dispone que la demanda se tramite como amparo directo, avocándose al Juez de Distrito competente al conocimiento del negocio después de quince días hábiles al en que se conocieron legalmente los actos reclamados, el amparo biinstancial no puede reputarse extemporáneo, precisamente, por haberse presentado en tiempo la demanda de amparo, y porque la tramitación de la misma como amparo indirecto deriva de la declaratoria de incompetencia del Tribunal Colegiado.

Improcedencia civil 640/75. Apolonio Romo Amaya, 19 de febrero de 1976.
Ponente: Enrique Chan Vargas.

APELACIÓN DEL AUTO DE SOLTURA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA SE CONCRETA A REVOCARLO, SIN PRONUNCIAR EN SU LUGAR LA FORMAL PRISIÓN, SE CONFIGURA UNA DEFICIENCIA DE FORMA. (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).

Según puede advertirse de los preceptos que regulan la apelación en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, en la substanciación del recurso no existe reenvío, por lo cual si el Juez de Primera Instancia dictó auto de soltura en favor del quejoso, en contra del cual interpuso apelación el Ministerio Público, el Tribunal de Alzada no debió concretarse a revocar el mandamiento, por estimar fundados los agravios, sino, decretar la formal prisión en substitución a las facultades de la autoridad judicial de primer grado, precisando el delito que debe servir de base al proceso. Al no hacerlo así, la resolución carece de requisitos de forma que originan estado de indefensión en perjuicio del agraviado, al ignorar éste, cuál es el delito por el que se le va a juzgar, y en tal virtud, debe otorgarse la protección federal para que se subsane la deficiencia.

Toca 65/75. José Ortega Pérez. 27 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE.

Conforme al artículo 107 Constitucional, fracción I, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada; por su parte el artículo 4º de la Ley de Amparo, previene que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y sólo podrá pedirse por el agraviado y por su representante legal o por su defensor. Ahora bien, en el caso, la parte que se considera agraviada promovió juicio de amparo impugnado el acto reclamado por conducto de su apoderado, y si bien obran las constancias que permiten considerar a aquél como tal, el escrito que contiene la demanda de garantías carece de su firma y como ésta constituye una formalidad indispensable para dar curso a cualquier escrito que contenga una promoción judicial, puesto que sirve para dar autenticidad al mismo, debe estimarse que conforme a los artículos citados, propiamente no existe agraviado, por lo que conforme a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4º del mismo ordenamiento, la demanda de garantías es improcedente y debe sobreseerse de acuerdo con lo ordenado por la fracción III del artículo 74 de la misma Ley.

Amparo directo 769/75. María del Refugio Venegas. 22 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

DÉCIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALEGATOS. SU FALTA DE ESTUDIO DE PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO, NO CAUSA AGRAVIOS.

Como los alegatos no son sino argumentos esgrimidos con el único objeto de fortalecer los puntos de vista sostenidos por el quejoso en sus conceptos de violación, es claro que ningún agravio puede causarse al que recurre una resolución pronunciada por el Juez de Distrito, por el hecho de que éste no se haya ocupado del estudio de esos alegatos, toda vez que los argumentos contenidos en los mismos no forman parte de la litis. Asimismo, ningún precepto legal obliga a los Jueces de Distrito a referirse en forma expresa y pormenorizada a los argumentos que desarrollen las partes en sus escritos de alegatos.

Amparo en revisión 19/76. Manuel Chan Morales. 25 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

APELACIÓN, LOS LITIGANTES DEBEN PROMOVER LO NECESARIO PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE.

Si en el juicio de amparo se alega como violación, la omisión del Juez natural de remitir a la alzada las constancias que el litigante quejoso señaló para integrar el expediente de apelación, y el propio litigante no ocurrió a la Secretaría del Tribunal Superior a imponerse de los autos y promover lo procedente, tal concepto de violación es infundado. En efecto, el Tribunal de alzada, al confirmar la calificación del grado que hizo su inferior, cita a las partes para que concurran a él y deja en la Secretaría los autos para que se impongan los litigantes. De tal suerte que, si el ahora quejoso no ocurrió al Tribunal y no se informó que el juez natural omitió remitir las constancias que señaló para la integración del expediente de apelación, su negligencia propició la resolución favorable a los intereses de su contraria, lo que no resulta ilógico, dado que el procedimiento civil no es oficioso.

Amparo en revisión 179/76. Ismael Guillermo Tello Saucedo. 12 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

EMPRESAS. CUANDO SON CONSIDERADAS PATRONES Y NO INTERMEDIARIOS.

Si una empresa ejecuta obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, pues ésta, por conducto de sus socios contrata con aquélla trabajos para ejecutarlos en vehículos de su propiedad, es claro que en la especie se surten los requisitos que exigen los artículos 13 y 15, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para considerar a la empresa beneficiaria como empresa patrona y no como intermediaria, resultando solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con sus trabajadores por la empresa que realiza las labores.

Amparo directo 46/76. "Unión de Camioneros de Yucatán", S. C. de C. E. 23 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. DERECHO DE LOS ASCENDIENTES A RECIBIRLA.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 501, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, los ascendientes no deben acreditar que dependían económicamente del trabajador fallecido para tener derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte por riesgo profesional, sino que siempre tendrán derecho a ella, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del occiso. Lo anterior implica que el precepto de referencia lleva inmersa la idea de que, para que los ascendientes no tengan derecho a recibir la indemnización a que alude el invocado artículo 501, deberá probarse la inexistencia de la dependencia económica, respecto del trabajador fallecido.

Amparo directo 236/75. Pedro López Ayanegui. 8 de diciembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.